

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2011-OEFA/DFSAI

Lima, 17 de enero de 2011

VISTOS:

El Oficio N° 1141-2009-OS-GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera PAN AMERICAN SILVER S.A. - Mina Quiruvilca, el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 1662482-MEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2006, la Dirección de Fiscalización Minera del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) encargó a la empresa M & S Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, la Fiscalizadora), realizar la supervisión regular sobre el cumplimiento de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la UEA "Quiruvilca" y concesión de beneficio Shorey de la empresa PAN AMERICAN SILVER S.A. (en adelante, PAN AMERICAN).
2. La acción de supervisión en campo se efectuó entre el 29 de noviembre y el 2 de diciembre de 2006, y como resultado de la misma, la Fiscalizadora presentó al MEM, mediante carta N° 027-S-2007/M&S del 19 de enero de 2007, el Informe N° 016-2006-NPCA/M&S, al que acompaña las actas respectivas y demás medios probatorios (fojas 9 al 450).
3. Mediante Oficio N° 1141-2009-OS-GFM notificado el 13 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, informó a PAN AMERICAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 464), por el supuesto incumplimiento a lo establecido en la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, su Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, y el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4. Con carta S/N recibida por el OSINERGMIN el 30 de julio de 2009 (folios 466 al 474), PAN AMERICAN presentó sus descargos a las imputaciones contenidas el Oficio que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador (fojas 465 al 474).
5. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹, establece como funciones generales del OEFA, la función



Artículo 11°.- Funciones generales
Son funciones generales del OEFA:
(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2011- OEFA/DFSAI

evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325², publicada el 5 de marzo de 2009, estableció que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.
7. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
8. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

9. Infracción al artículo 16° de la Ley N° 27314³, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y a los artículos 9°⁴, 25°⁵, 38°⁶, 39°⁷, 40°⁸ y 41°⁹ del Reglamento de la



función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

² Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

³ Artículo 16.- El generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal será responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y las normas técnicas correspondientes.

⁴ Artículo 9.- El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

⁵ Artículo 25.- El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2011- OEFA/DFSAI

Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004- PCM (en adelante, RLGRS), debido a que el manejo de los residuos sólidos industriales no es sanitaria ni ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo siguiente:

- i. En diversas áreas del campamento minero (área de locomotoras, área de chatarras), existen residuos sólidos industriales, tales como equipos eléctricos en desuso con derrames de aceites, chatarras y otros materiales, depositados en forma desordenada y directamente sobre el suelo, contaminándolo.



Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

⁶ Artículo 38.- Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁷ Artículo 39.- Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

⁸ Artículo 40.- El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

(...)

⁹ Artículo 41.- El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2011- OEFA/DFSAI

- ii. En el depósito de chatarras, se han depositado todo tipo de residuos sólidos industriales, en forma desordenada, sin ningún orden y limpieza.
10. Infracción al artículo 268° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM¹⁰ y al artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹¹. Se observó que en las instalaciones de almacenamiento de lubricantes del almacén general, los cilindros de aceites CAT se encontraban sobre listones de madera impregnados con aceite de derrames antiguos, sin sistema de contención para derrames, ni suelo impermeabilizado.

III.- DESCARGOS Y ANÁLISIS

11. Infracción al artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), y a los artículos 9°, 25°, 38°, 39°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), toda vez que se observó que el manejo de los residuos sólidos industriales no es sanitaria ni ambientalmente adecuado.

- i. En diversas áreas del campamento minero (área de locomotoras, área de chatarras), existen residuos sólidos industriales, tales como equipos eléctricos en desuso con derrames de aceites, chatarras y otros materiales, depositados en forma desordenada y directamente sobre el suelo, contaminándolo.
- ii. En el depósito de chatarras, se han depositado todo tipo de residuos sólidos industriales, en forma desordenada, sin ningún orden y limpieza.

Descargos

12. PAN AMERICAN manifiesta que, con respecto al artículo 16° de la LGRS y al artículo 9° del RLGRS, el Informe de la Fiscalizadora describe que se verificó la ejecución de los proyectos PAMA E1 "Manejo de Aceites y Grasas" y PAMA E6 "Relleno Sanitario"; así como los otros proyectos PAMA que tienen relación con el adecuado manejo de residuos industriales y que se encontraban operativos y cumpliendo con sus objetivos. Agrega



Artículo 268.- El titular debe cumplir las siguientes disposiciones:

(...).

c) En los almacenes de materiales inflamables, los pisos serán impermeables e incombustibles.

d) Los tanques de combustible y lubricantes, su manipulación para el consumo directo en las operaciones mineras deberán regirse de acuerdo a lo dispuesto en los reglamentos correspondientes a la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado por Ley N° 26221.

(...)

¹¹ Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

b. El almacenamiento de Hidrocarburos deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos que se encuentre vigente.

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2011- OEFA/DFSAI

que, la conclusión final de la supervisión de los proyectos PAMA fue la siguiente: *"En general los 17 proyectos PAMA de la UP Quiruvilca están operativos y cumpliendo con los objetivos para los cuales fueron diseñados"*.

13. En relación al manejo de residuos sólidos, PAN AMERICAN indica que la Fiscalizadora concluyó lo siguiente: *"La disposición final de residuos sólidos (domésticos, peligrosos industriales u otros) es sanitaria y ambientalmente adecuada, en concordancia con la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento"*.
14. Por otro lado, en cuanto al incumplimiento de los artículos 25°, 38°, 39°, 40° y 41° del RLGRS, PAN AMERICAN señala que dichos artículos se encuentran referidos al manejo de residuos peligrosos. Agrega que, la Décima Disposición Complementaria de la LGRS establece que en general los residuos industriales incluyen a los residuos peligrosos, lo que puede ser el origen de confusiones para clasificar a un residuo como peligroso.
15. PAN AMERICAN indica que el artículo 27° del RLGRS establece que la calificación de los residuos peligrosos se hace conforme a los Anexos 4 y 5 del mismo, por lo que, aplicando la metodología descrita en dichos anexos, no son aplicables las infracciones a los artículos 25°, 38°, 39°, 40° y 41° del RLGRS a los siguientes residuos: (i) Chatarra ubicada en el taller de locomotoras y; (ii) Chatarra ubicada en el depósito temporal de residuos industriales, antes denominado Cancha de Chatarra, los cuales son residuos industriales no peligrosos que no contaminan el suelo.
16. En relación a los equipos eléctricos con derrames de hidrocarburos, PAN AMERICAN señala que corresponden a transformadores eléctricos, los cuales fueron vaciados antes de su disposición. Al respecto, PAN AMERICAN señala que el derrame mencionado es menor y corresponde a un goteo que no llegó a impactar 01 Kg. de suelo. Asimismo, PAN AMERICAN indica que, en la fotografía en el Informe de Fiscalización no se observa derrames de suelo y lo que parece como derrame corresponde a un pedazo de porcelana negra rota que formó parte de los transformadores; siendo que, actualmente los transformadores tienen un lugar dentro del depósito de residuos industriales con una poza de contención.
17. Por otro lado, PAN AMERICAN argumenta que, de conformidad con el artículo 2° del Reglamento del Procedimiento Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD (en adelante, RPAS); en el ejercicio de su potestad sancionadora, OSINERGMIN debe sujetarse al Principio de Tipicidad consagrado en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). De ahí que, las entidades, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones, siempre y cuando éstas se encuentren tipificadas claramente, redactadas con precisión suficiente y que definan de manera cierta la conducta sancionable. Al respecto, señala que la Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM establece como infracción el incumplimiento genérico de un conjunto de normas, y no tipifica expresamente como infracción, de acuerdo al inciso 4° del artículo 230° de la LPAG, ninguna de las acciones u omisiones que se le imputa.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2011- OEFA/DFSAI

18. Por último, PAN AMERICAN agrega que las observaciones dejadas por la Fiscalizadora fueron levantadas inmediatamente, dentro de los plazos establecidos.

Análisis

19. En el Informe de Fiscalización correspondiente al semestre 2006-I, efectuada a la UEA "Quiruvilca" y concesión de beneficio Shorey, se señaló lo siguiente:

Observación 1 (fojas 104): *"En diversas áreas del campamento minero, existen residuos sólidos industriales (chatarras) depositados en el suelo en forma desordenada, pudiendo causar un impacto negativo en el ambiente"*. El referido hecho se encuentra evidenciado, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Fiscalización, en la fotografía N° 9 (fojas 113), donde se aprecia residuos sólidos industriales (chatarra) ubicados en diversas áreas del campamento minero.

Observación 2 (fojas 104): *"En el actual depósito de chatarras se encuentran depositados todo tipo de residuos sólidos industriales, en forma desordenada, sin ningún orden y limpieza del caso"*. Dicha observación, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Fiscalización, se encuentra fundamentada en la fotografía N° 10 (fojas 113), donde se aprecia que en el depósito de chatarras se almacenan diversos tipos de residuos sólidos industriales en forma desordenada.

Observación 4 (fojas 105): *"Existen suelos contaminados por grasas y aceites en las áreas de locomotoras y en el almacén de chatarras"*. El referido hecho, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Fiscalización, se encuentra evidenciado en la fotografía N° 13 (fojas 115), en donde se aprecian derrames de grasa y aceite en el suelo de las áreas de locomotoras y almacén de chatarras.

20. Al respecto, se debe señalar que la LGRS establece que los residuos sólidos¹² son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la



¹² **Artículo 14.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2011- OEFA/DFSAI

normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos (...)".

21. De acuerdo a ello, una sustancia o producto es un residuo en la medida que existe una disposición es la disposición u obligación de disponer por parte de su generador. Al respecto, en su descargo correspondiente, la empresa indicó que los materiales encontrados en el taller de locomotoras y en el depósito de chatarras tienen la condición de residuo industrial, siendo que la obligación de disponer de las mismas se encuentra establecida en la LGRS y su Reglamento.
22. Al respecto, en el numeral 24 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se establece lo siguiente:

"24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos."

23. De acuerdo a lo señalado por la propia empresa, los residuos en cuestión corresponden a chatarras de diversas partes de fierro, encontrados por la Fiscalizadora en diversas áreas del campamento minero y en el área de locomotoras, los mismos que habían sido dispuestos en dichas áreas por PAN AMERICAN.
24. Con relación a lo señalado por PAN AMERICAN, en cuanto a que el Informe de la Fiscalizadora describe que se verificó la ejecución de los proyectos PAMA E1 "*Manejo de Aceites y Grasas*"¹³ y PAMA E6 "*Relleno Sanitario*"; así como los otros proyectos PAMA relacionados con el adecuado manejo de residuos industriales, se debe mencionar que efectivamente el referido informe señaló que los 17 proyectos PAMA estaban operativos y cumpliendo con sus objetivos, sin embargo, ninguno de los proyectos contempla el manejo de residuos sólidos industriales motivo de las observaciones.
25. En efecto, los proyectos a que hace referencia PAN AMERICAN comprenden el manejo de aceites usados en las áreas generadoras de los mismos (taller de mantenimiento de la mina, planta y maestranza), ambiente de almacenaje temporal (cerca de la maestranza) y cancha de volatilización (fojas 42 y 43); así como el relleno sanitario para la disposición de residuos sólidos de los campamentos de Quiruvilca y Shorey (fojas 45 y 46), mientras que, la presente imputación no se encuentra referida a aspectos de infraestructura sino a la inadecuada disposición o manejo de residuos sólidos industriales.



El Proyecto realmente aprobado en el PAMA se denomina "*Manejo de aceites usados*".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2011- OEFA/DFSAI

26. Ahora bien, en lo que se refiere a lo que es objeto de imputación, el Informe refiere el incumplimiento bajo el rubro de Observaciones y Recomendaciones, tal como se señala en el numeral 19 de la presente Resolución.
27. Por otro lado, en relación al argumento referido al manejo de residuos sólidos, según el cual PAN AMERICAN indica que la Fiscalizadora concluyó que *"La disposición final de residuos sólidos (domésticos, peligrosos industriales u otros) es sanitaria y ambientalmente adecuada, en concordancia con la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento"*, se debe indicar que la conclusión efectuada en el Informe de Fiscalización se encuentra referida a los residuos sólidos que se disponen temporalmente en la cancha de chatarras y al depósito temporal de aceites usados; sin embargo no hace referencia a las demás áreas del campamento minero, tales como las áreas de locomotoras, entre otras.
28. Al respecto, el Principio de Licitud establece que, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Cabe señalar que, esta presunción sólo será levantada si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción¹⁴.
29. En el presente caso, luego de haber efectuado el análisis de la fotografía N° 10, no se evidencia con claridad que en el depósito de chatarras se encuentren depositados todo tipo de residuos sólidos industriales, en forma desordenada y sin ningún tipo de limpieza; tal como se indica en la Observación N° 2. Al contrario, de la referida fotografía, puede apreciarse que estos residuos se encuentran ordenados de acuerdo a sus características físicas. Asimismo, se debe señalar que el Informe de Fiscalización señala en la parte correspondiente al punto 4.7 *MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS*, que la disposición de los residuos es sanitaria y ambientalmente adecuada.
30. En ese sentido, no se encuentra acreditado que la disposición de los residuos sólidos industriales contenidos en el depósito de chatarras no era sanitaria y ambientalmente adecuada. Por lo tanto, corresponde archivar el presente procedimiento sancionador en el extremo referido al incumplimiento de lo establecido en el artículo 16° de la LGRS, y en los artículos 9°, 25°, 38°, 39°, 40° y 41° del RLGRS, con relación a los residuos industriales encontrados en el depósito de chatarras, motivo de la Observación N° 2.
31. Por otro lado, la empresa PAN AMERICAN señala que los artículos 25°, 38°, 39°, 40° y 41° del RLGRS, se encuentran referidos al manejo de residuos peligrosos.
32. Al respecto, se debe señalar que los artículos 25° y 38° no se encuentran referidos exclusivamente a residuos peligrosos, siendo que, en el caso del artículo 25° se establecen las obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal (que comprende la gestión de residuos sólidos peligrosos como no peligrosos); y, en el



Juan Carlos Morón Urbina. comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición 2009, Gaceta Jurídica, Pag. 79.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2011- OEFA/DFSAI

caso del artículo 38° se establece lo referido al acondicionamiento de residuos sólidos en general. De ahí que, en ambos casos la referencia hecha a los residuos sea genérica y no exclusivamente aplicable a residuos peligrosos, como señala la empresa.

33. Sobre la aplicación de los artículos 39°, 40° y 41° del RLGRS, se debe señalar que éstos se encuentran referidos exclusivamente al manejo de residuos peligrosos, en consecuencia, para efectos de la aplicación de dichos artículos, se debe verificar la peligrosidad de los residuos encontrados por la Fiscalizadora en diversas áreas del campamento minero, así como en el área de locomotoras.
34. Al respecto, PAN AMERICAN indica que en el artículo 27° del RLGRS se establece que la calificación de los residuos peligrosos se hace conforme a los Anexos 4 y 5 del mismo, por lo que, aplicando la metodología descrita en dichos anexos, no son aplicables las infracciones a los artículos 25°, 38°, 39°, 40° y 41° del RLGRS a los siguientes residuos: (i) Chatarra ubicada en el taller de locomotoras y; (ii) Chatarra ubicada en el depósito temporal de residuos industriales, antes denominado Cancha de Chatarra, los cuales son residuos industriales no peligrosos que no contaminan el suelo.
35. Con el objeto de determinar la aplicación de los artículos 39°, 40° y 41° del RLGRS, procederemos a verificar la peligrosidad de los residuos encontrados en diversas zonas del campamento minero, y en el área de locomotoras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27° del RLGRS.
36. En el caso de los residuos sólidos industriales encontrados en diversas áreas del campamento, se ha podido verificar del análisis de la fotografía N° 9, que existen estructuras metálicas mezcladas con tubos, equipos eléctricos, entre otros. Dichos residuos, en el marco de lo establecido en el Anexo 5 del RLGRS -el mismo que detalla cuales son los residuos no peligrosos- no pueden ser calificados como residuos peligrosos, por lo que, para efectos de la presente imputación, únicamente se tendrá en cuenta el incumplimiento de lo establecido en los artículos 25° y 38° del RLGRS, referidos a los residuos sólidos no peligrosos.
37. Sin perjuicio de ello, del análisis de la fotografía N° 13, se puede verificar que en el área de locomotoras se han dispuesto equipos eléctricos (transformadores eléctricos), que contienen aceites y grasas que se han derramado en el suelo. Dicha situación ha sido corroborada por PAN AMERICAN, al indicar en sus descargos que, efectivamente los residuos industriales encontrados en el área de locomotoras corresponden a transformadores eléctricos, los cuales fueron vaciados antes de su disposición, siendo que, "(...)El derrame mencionado es menor y corresponde a un goteo que no llegó a impactar 01 Kg. de suelo (...)".
38. Asimismo, PAN AMERICAN manifiesta que en la fotografía correspondiente no se observa derrames en el suelo y lo que aparece como derrame corresponde a un pedazo de porcelana negra rota que formó parte de los transformadores; siendo que, actualmente dichos residuos tienen un lugar dentro del depósito de residuos industriales con una poza de contención. Al respecto, se debe indicar que del análisis de la fotografía



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2011- OEFA/DFSAI

sí se evidencia un derrame (Ver fotografía N° 13, fojas 115); hecho que además fue corroborado por la propia empresa al manifestar que el derrame fue menor y no que llegó a impactar 01 Kg. de suelo (fojas 470).

39. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que en el presente procedimiento no está en discusión el derrame de aceites y grasas, sino más bien el inadecuado manejo de residuos industriales, entendiéndose como éstos a los transformadores eléctricos; infringiéndose lo establecido en la LGRS y en el RLGRS.
40. En cuanto a la peligrosidad de los transformadores eléctricos dispuestos en la zona de locomotoras, se debe señalar que los mismos cuentan con láminas de acero en silicio u otro material magnético, cobre y aceites para la refrigeración del transformador (los mismos que deben estar libre de PCB "Bifenilo Policlorado"), siendo que aquellos que, como parte de su fabricación contengan aceite dieléctrico de tipo PCB15, constituyen un residuo sólido peligroso.
41. Al respecto, el RLGRS en su *Anexo N° 4 Residuos Peligrosos*, establece en el punto A.1.16. que los residuos eléctricos son peligrosos cuando los: "Residuos o restos de Montajes eléctricos y electrónicos que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidas en el presente anexo, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o aquellos indicados en el anexo 5 numeral 1.11 que estén contaminados con constituyentes del anexo I del Convenio de Basilea, en tal grado que posean alguna de las características del anexo 6 del Reglamento."
42. El Convenio de Basilea en el Anexo I Corrientes de Desechos Y.10. establece que son residuos peligrosos aquellas "Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos policromados (PBB).
43. En el caso específico, la presencia de residuos de aceites en los transformadores eléctricos no acredita que éstos sean de tipo PCB, lo que permitiría clasificar a dichos transformadores como residuos peligrosos. En consecuencia, no ha quedado acreditado que los transformadores eléctricos en cuestión constituyan residuos sólidos peligrosos.
44. Ahora bien, en la medida que no ha quedado acreditado que los residuos industriales dispuestos en el área de locomotoras, constituyan residuos peligrosos, corresponde archivar el presente procedimiento sancionador en el extremo correspondiente al incumplimiento de lo establecido en los artículos 39°, 40° y 41° del RLGRS.
45. En cuanto al argumento de PAN AMERICAN, referido al cumplimiento del Principio de Tipicidad consagrado en el inciso 4 del artículo 230° de la LPAG, y la aplicación de la



Los PCB o Bifenilo policlorado, son fluidos viscosos incombustibles no biodegradables utilizados como aditivos de los aceites dieléctricos, pinturas marinas y otros. Se ha demostrado que los PCB causan cáncer en las ratas y se teme que se pudiera desarrollar en los trabajadores expuestos al líquido o a los vapores de los incendios de transformadores. Los PCB causan afecciones a la piel (como cloroacné), dolores de cabeza y trastornos visuales

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2011- OEFA/DFSAI

Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por el inadecuado manejo de los residuos sólidos industriales regulados en la LGRS y su reglamento; y no por la existencia de infracciones comprendidas en la Resolución Ministerial 353- 2000-EM/MM.

46. En efecto, la LGRS prescribe el cumplimiento de las obligaciones previstas en el RGLRS, y prevé la facultad sancionadora que sustenta la imposición de sanciones. Por su parte, el RLGRS establece en sus artículos 145^{o16} y 147^{o17}, las conductas que constituyen



Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves. - en los siguientes casos:
 - a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
 - b) Incumplimiento en el suministro de información a la autoridad correspondiente
 - c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.
 - d) Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.
2. Infracciones graves. - en los siguientes casos:
 - a) Ocultar o alterar maliciosamente la información consignada en los expedientes administrativos para la obtención de registros, autorizaciones, o licencias previstas en el presente Reglamento.
 - b) Realizar actividades sin la respectiva autorización prevista por ley o, realizar éstas con autorizaciones caducadas o suspendidas, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones;
 - c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos;
 - d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.
 - e) Falta de pólizas de seguro de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento;
 - f) Importación o ingreso de residuos no peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma;
 - g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;
 - h) Mezcla de residuos incompatibles;
 - i) Comercialización de residuos sólidos no segregados;
 - j) Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos no peligrosos;
 - k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.
3. Infracciones muy graves. - en los siguientes casos:
 - a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;
 - b) Importación o ingreso de residuos peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma;
 - c) Incumplimiento de las acciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados;
 - d) Comercialización de residuos peligrosos sin la aplicación de sistemas de seguridad en toda la ruta de la comercialización;
 - e) Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos peligrosos;
 - f) Omisión de planes de contingencia y de seguridad; y,
 - g) Otras infracciones que permitan el desarrollo de condiciones para la generación de daños a la salud pública y al ambiente.

¹⁷ Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:
 - a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,
 - b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;
2. Infracciones graves:
 - a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
 - b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
3. Infracciones muy graves:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2011- OEFA/DFSAI

infracciones leves, graves y muy graves; así como las multas correspondientes en cada caso, respectivamente. De ahí que, se advierte el cumplimiento del principio de tipicidad previsto en el inciso 4 del artículo 230° de la LPAG.

47. Finalmente, en cuanto al cumplimiento de las recomendaciones por parte de PAN AMERICAN, se debe señalar que no ha sido materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador, el incumplimiento de recomendaciones efectuadas en la respectiva fiscalización, por lo que el argumento esgrimido por la empresa no desvirtúa los hechos imputados.

48. Infracciones verificadas en el presente procedimiento.

A. Residuos Industriales en diversas áreas del campamento minero.

49. En el presente procedimiento, al haber quedado acreditado que en diversas áreas del campamento minero existen residuos sólidos industriales (chatarras), depositados directamente en el suelo en forma desordenada, es posible concluir que PAN AMERICAN ha incumplido con lo establecido en el artículo 16° de la LGRS y en el artículo 9° del RLGRS.

50. Asimismo, en la medida que los residuos sólidos industriales se encontraron dispuestos de manera desordenada y sin el acondicionamiento adecuado de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, PAN AMERICAN ha infringido lo establecido en el artículo 38° del RLGRS.

51. Cabe señalar que los incumplimientos detectados asimismo, suponen una vulneración a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25° del RLGRS, toda vez que no se ha cumplido con los requerimientos establecidos en el referido reglamento, esto es con las obligaciones referidas al acondicionamiento de residuos.

52. Por otro lado, en cuanto al incumplimiento de lo señalado en los artículos 39°, 40° y 41° del RLGRS, debemos indicar que los mismos establecen cuáles son las condiciones y prohibiciones para el almacenamiento de residuos peligrosos. Al respecto, luego del análisis efectuado en relación a los hechos detallados precedentemente, en la medida que no se ha demostrado que los residuos sólidos industriales dispersos en diversas áreas del campamento minero tengan la condición de peligrosos, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en relación al incumplimiento de dichos artículos.



- a. Clausura parcial o total de las actividades o procedimientos operativos de las empresas o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal;
- b. Cancelación de los registros otorgados; y
- c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 800 UIT.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2011- OEFA/DFSAI

B. Residuos Industriales en el depósito de chatarras.

53. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que, en el depósito de locomotoras existen suelos contaminados por aceites, producto de derrames ocurridos en el manejo de los residuos industriales (transformadores eléctricos), dispuestos de manera inadecuada.
54. En ese sentido, al no haberse dispuesto de manera adecuada de los transformadores eléctricos, se produjo un derrame de los aceites contenidos en ellos, incumpliendo dicha empresa con lo establecido en el artículo 16° de la LGRS y el artículo 9° del RLGRS, referidos a la disposición de manera sanitaria y ambientalmente adecuada de residuos sólidos.
55. Asimismo, en la medida que los transformadores eléctricos se encontraron dispuestos sin el acondicionamiento adecuado de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, PAN AMERICAN ha infringido lo establecido en el artículo 38° del RLGRS.
56. Cabe señalar que los incumplimientos detectados suponen una vulneración a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25° del RLGRS, toda vez que no se ha cumplido con los requerimientos establecidos en el referido reglamento para efectos del acondicionamiento de residuos.
57. Por otro lado, en la medida que no ha quedado acreditado que los transformadores eléctricos constituyan residuos peligrosos, corresponde archivar el presente procedimiento sancionador en el extremo correspondiente al incumplimiento de lo establecido en los artículos 39°, 40° y 41° del RLGRS.
58. Cabe señalar que, los incumplimientos detectados constituyen infracciones leves de conformidad con lo establecido en el artículo 145° del RLGRS; debiendo aplicarse una sanción correspondiente de entre 0.5 y 20 UIT, de conformidad con lo establecido en el artículo 147° del RLGRS.
59. Infracción al artículo 268° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM¹⁸ (en adelante, RSHM) y al artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁹ (RPAAH). Se observó que en las



Artículo 268.- El titular debe cumplir las siguientes disposiciones:

(...)

c) En los almacenes de materiales inflamables, los pisos serán impermeables e incombustibles.

d) Los tanques de combustible y lubricantes, su manipulación para el consumo directo en las operaciones mineras deberán regirse de acuerdo a lo dispuesto en los reglamentos correspondientes a la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado por Ley N° 26221.

(...)

¹⁸ Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

b. El almacenamiento de Hidrocarburos deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos que se encuentre vigente.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2011- OEFA/DFSAI

instalaciones de almacenamiento de lubricantes del almacén general, los cilindros de aceites CAT se encontraban sobre listones de madera impregnados con aceite de derrames antiguos, sin sistema de contención para derrames, ni suelo impermeabilizado.

60. Respecto a esta supuesta infracción debemos señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra siendo tramitado por el OEFA como consecuencia de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental a favor de este Organismo, de conformidad con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.
61. Específicamente, el presente procedimiento sancionador fue iniciado por el OSINERGMIN como consecuencia de la detección de incumplimientos a lo establecido en la LGRS y su reglamento, así como por incumplimientos a lo establecido en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, y en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por parte de PAN AMERICAN.
62. Cabe señalar que, los incumplimientos detectados correspondientes al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, y al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, fueron tipificados de conformidad con el punto 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el mismo que se encuentra referido a Seguridad Minera.
63. En ese sentido, en la medida que el OEFA únicamente es competente para efectuar la supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/PCD, la emisión del pronunciamiento respecto a los incumplimientos al artículo 268° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, y al artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, corresponde al OSINERGMIN; por estar los mismos referidos a temas de su exclusiva competencia, quedando en el ámbito de nuestra competencia los ilícitos administrativos contenidos en los mismos de carácter ambiental.
64. De acuerdo a lo señalado, mediante Oficio N° 080-2010/OEFA-C/TRANSFERENCIA, recibido el 10 de diciembre de 2010, se remitió al OSINERGMIN copia fedateada del expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador, para efectos que dicho Organismo emita el respectivo pronunciamiento por los incumplimientos de lo establecido en el RSHM y en el RPAAH.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2011- OEFA/DFSAI

65. Concurso de Infracciones

66. Del análisis efectuado en la presente resolución, ha quedado acreditado que Pan American ha efectuado un manejo inadecuado de residuos sólidos, por las siguientes conductas: (i) disposición de residuos industriales de manera inadecuada en diversas áreas del campamento minero, y (ii) disposición de residuos industriales de manera inadecuada en al área de locomotoras.

67. Al respecto, cada conducta realizada por Pan American, infringe lo establecido en el artículo 16° de la LGRS y en los artículos 9°, 25° y 38° del RLGRS. Cabe señalar que, las referidas infracciones se encuentran tipificadas como leves, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 145° del RLGRS, debiendo ser sancionadas de acuerdo al inciso 1 del artículo 147° del referido reglamento; es decir con una multa de entre 0.5 y 20 Unidades Impositivas Tributarias.

68. Sobre este tema, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

69. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, correspondería aplicar a PAN AMERICAN la sanción de mayor gravedad por las infracciones incurridas, sin embargo, en la medida que las consecuencias jurídicas por la comisión de dichas infracciones son las mismas, al igual que los aspectos económicos a tomarse en cuenta en el cálculo de la multa a aplicarse, resulta pertinente efectuar una sola valoración para determinar las multas correspondientes.

70. Graduación de la multa

71. Mediante el Informe N° 077-2010-OEFA/DFSAI, se efectuó el análisis para la determinación de la multa a imponerse a PAN AMERICAN por las infracciones analizadas en el presente procedimiento. La fórmula aplicada para la determinación de dicha multa es la siguiente:

$$Multa = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

72. Al respecto, se tomaron en cuenta los siguientes factores por cada conducta efectuada por PAN AMERICAN:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2011- OEFA/DFSAI

- a) En diversas áreas del campamento minero (área de locomotoras, área de chatarras), existen residuos sólidos industriales, tales como equipos eléctricos en desuso con derrames de aceites, chatarras y otros materiales, depositados en forma desordenada y directamente sobre el suelo, contaminándolo.

i) Costos postergados

Al respecto, se ha estimado que PAN AMERICAN, a efectos de cumplir con lo establecido en la normativa vigente, debió realizar la instalación de una losa de concreto en un área aproximada de 2mx4m. Los costos estimados de la instalación de una losa de concreto asciende a US\$ 622.1(a dic. 2006).

Luego, aplicando a dicho costo el número de meses postergados, la tasa de costo de oportunidad del capital (COK) del 12% anual²⁰, y el periodo de actualización del monto de sanción, el cálculo del valor actual del beneficio ilícito por la inadecuada disposición de residuos asciende a S/. 494.29 Nuevos Soles.

ii) Probabilidad de detección (p)

Dos inspecciones en un año equivalen en promedio a una cada seis meses, y dado que la supervisión se realizó dentro de una semana, la probabilidad de detección es el resultado de una división donde el numerador es una semana de supervisión y el denominador es el número de semanas comprendidas en un semestre, con lo cual la probabilidad es: 1/26.

iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

Los factores de gradualidad de la sanción enmarcados en el artículo 230° de la LPAG se muestran en el Anexo N° 4 del Informe N° 077-2010-OEFA/DFSAI. Al respecto, los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.03.

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

Reemplazando los valores encontrados en la fórmula para el cálculo de multa se tiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(494.29) / (0.0385)] * [1.03]$$

$$\text{Multa} = 13,233.86 \text{ nuevos soles}$$

Dado que 1 UIT equivale a S/. 3600, la multa expresada en UIT asciende a:

$$\text{Multa} = 13,233.86 / 3,600$$

$$\text{Multa} = 3,67 \text{ UIT}$$



²⁰Tasa de Costo de Oportunidad conservadora que se asume para una empresa minera. En un estudio que publica CONASEV la tasa de descuento de la compañía minera ARGENTUM del año 2007 se estima una tasa de descuento de 12.74%. Fuente: http://www.conasev.gob.pe/novedades/opi/Argentum2_Informe_Valoriz.pdf

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2011- OEFA/DFSAI

- b) En el depósito de chatarras, se han depositado todo tipo de residuos sólidos industriales, en forma desordenada, sin ningún orden y limpieza.

i) Costos postergados

Al respecto, se ha estimado que PAN AMERICAN debió utilizar la mano de obra necesaria²¹ para una adecuada disposición de residuos. El equipo de trabajo para dicha actividad consta de un supervisor ambiental y dos obreros, durante dos jornadas de 8 horas; asimismo, debió tener en cuenta el uso de dos contenedores²² y los EPP²³ respectivos.

Luego del análisis correspondiente, los costos estimados de la adecuada disposición de residuos ascienden a US\$ 2,046.44.

Ahora, aplicando a dichos costos el número de meses postergados y la tasa de costo de oportunidad del capital (COK) de 12% anual²⁴, se procede a realizar los ajustes necesarios para el cálculo del beneficio ilícito producto del costo postergado. De la evaluación correspondiente, se tiene que el beneficio ilícito es el valor actual del costo evitado del incumplimiento, el mismo que asciende a S/. 90.45 Nuevos Soles.

ii) Probabilidad de detección (p)

Dos inspecciones en un año equivalen en promedio a una cada seis meses y dado que la supervisión se realizó dentro de una semana, la probabilidad de detección es el resultado de una división donde el numerador es una semana de supervisión y el denominador es el número de semanas comprendidas en un semestre, con lo cual la probabilidad es: 1/26.

iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la LPAG se muestran en el Anexo N° 4 del Informe N° 077-2010-OEFA/DFSAI. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.03.

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

Reemplazando los valores encontrados en la fórmula, se tiene lo siguiente:



²¹ Se considera una jornada de trabajo de un supervisor ambiental y dos obreros, los salarios fueron calculados a partir de: Documento de Trabajo N° 10 Oficina de Estudios Económicos – OSINERG. Catálogo de costos de mercado año 2004. Monto en US\$.

²² Contenedor para la disposición del material en desuso (capacidad de 1080 Lts), Cotización proporcionada por la empresa DISA en soles del 2010.

²³ Equipo de Protección Personal, incluye: Mascarilla para residuos, Guantes para residuos sólidos, Botas de seguridad, Mameluco y Casco para tres personas; los montos vinculados fueron obtenidos a partir de: ECSA Ingenieros. Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa, año 2009 (Precio en Soles).

²⁴ Tasa de Costo de Oportunidad conservadora que se asume para una empresa minera. En un estudio que publica CONASEV la tasa de descuento de la compañía minera ARGENTUM del año 2007 se estima una tasa de descuento de 12.74%. Fuente: http://www.conasev.gob.pe/novedades/opi/Argentum2_Informe_ValORIZ.pdf

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2011- OEFA/DFSAI

$$\text{Multa} = [(90.45) / (0.0385)] * [1.03]$$

$$\text{Multa} = 2,419.83 \text{ nuevos soles}$$

Dado que 1 UIT equivale a S/. 3600, la multa expresada en UIT asciende a:

$$\text{Multa} = 2,419.83 / 3,600$$

$$\text{Multa} = 0.67 \text{ UIT}$$

73. De conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Pan American Silver S.A. con una multa ascendente a 4.34 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numerales 49, 50, 51, 53, 54, 55 y 56 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a los numerales 52 y 57 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



.....
MARIA TESAY TORRES SANCHEZ
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
BANCO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA